

LA IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO EN LA ENSEÑANZA JURÍDICA MEXICANA *

Héctor FIX-ZAMUDIO, director e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

SUMARIO: I. Introducción. II. Concepto y naturaleza del derecho comparado. III. Objetivos perseguidos por la ciencia del derecho comparado. IV. Extensión de los estudios jurídicos comparativos. V. La enseñanza del derecho comparado en México. VI. Labor docente del Instituto de Derecho Comparado, actualmente de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. VII. El Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado. VIII. La investigación jurídica comparativa en México. IX. Conclusiones.

I. Introducción

1. Es bastante difícil, o por el contrario muy sencillo, según el ángulo que se adopte, describir la situación de la enseñanza del derecho comparado en las escuelas y facultades de derecho de nuestro país, ya que, en términos generales y con algunas excepciones aisladas que señalaremos más adelante, puede afirmarse que *no existe*, y que algunos intentos que se hicieron hace algunos años han resultado infructuosos, debido a diversos factores que hasta la fecha han resultado insuperables.

2. En tal virtud, este pequeño trabajo no tiene otro objeto que destacar la imprescindible necesidad de iniciar nuevamente los estudios jurídicos comparativos en diversos niveles en nuestras escuelas y facultades de derecho, y por lo mismo, despertar el interés de los profesores, investigadores y estudiantes para implantar la enseñanza del derecho comparado como instrumento para mejorar y perfeccionar nuestros estudios jurídicos.

II. Concepto y naturaleza del derecho comparado

3. Estamos conscientes que no es sencillo establecer una idea así sea aproximada del derecho comparado, pero en forma sintética, ya que sobre

* SECCIÓN I: c) Derecho Comparado: 2. *La importancia del derecho comparado en la enseñanza jurídica.*

esta materia se ha escrito bastante,¹ procuraremos proporcionar una opinión que nos pueda servir de punto de partida.

En nuestro concepto no son incompatibles las ideas de disciplina científica y método jurídico, ya que si bien es verdad que el “derecho comparado” es un instrumento del conocimiento del derecho, y por tanto un método jurídico,² es necesaria su sistematización, ya que se trata de un instrumento delicado que no puede aplicarse en forma indiscriminada, y con este objeto se han elaborado una serie de estudios que integran lo que podemos calificar como “ciencia jurídica comparativa”, es decir, una disciplina que analiza el método jurídico comparativo y establece los lineamientos de su correcta aplicación al inmenso campo del derecho.³

4. Se trata de una *disciplina metodológica* y, por tanto, de carácter *funcional*, según la certera concepción de Konrad Zweigert;⁴ es decir, establece la sistematización de los estudios jurídicos comparativos a fin de que puedan utilizarse de manera funcional y, en este sentido, posee similitud con otras disciplinas metodológicas, tales como la historia y la filosofía del derecho, la lógica jurídica, las técnicas de la investigación jurídica, etcétera, las que han sido calificadas como *formativas* a diferencia de las *informativas*, estas últimas constituidas por el estudio de las ramas específicas del ordenamiento jurídico,⁵ debiendo mencionarse que algunos tratadistas estadounidenses denominan a las primeras, en cuanto a su enseñanza, como *perspective courses*.⁶

III. *Objetivos perseguidos por la ciencia del derecho comparado*

5. Estos propósitos se han perfilado de manera paulatina a partir de los grandes planteamientos que se formularon en el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, efectuado en París en el año de 1900.⁷

¹ Cfr. entre otras, Rotondi, Mario, *Diritto Comparato*, en “Novissimo Digesto Italiano”, t. v, Torino, 1964, pp. 823-824.

² Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *En torno a los problemas de la metodología del derecho*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 62, abril-junio de 1966, pp. 482-485.

³ Cfr. David, René, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 6ª ed., París, 1974.

⁴ *Methodological Problems in Comparative Law*, en “Israel Law Review”, Jerusalén, octubre de 1972, pp. 465-474.

⁵ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Docencia en las facultades de derecho*, México, 1973, pp. 43-47.

⁶ Cfr. Ault, Hugh J., y Glendon, Mary Ann, *The Importance of Comparative Law in Legal Education: United States. Goals and Methods of Legal Comparison*, en el volumen “Law in the United States of America in Social and Technological Revolution”, Bruselas, 1974, pp. 67-80.

⁷ Cfr. Gutteridge, H. C., *Le droit comparé*, trad. francesa dirigida por René David, París, 1953, pp. 38-39.

Los podemos sintetizar de la siguiente manera:

6. *La obtención del verdadero nivel científico de los estudios jurídicos*, pues como lo afirmó con gran penetración el distinguido comparatista francés René David, la función esencial del derecho comparado es devolver al derecho el carácter universal de toda ciencia, pues entre todas las disciplinas científicas sólo el derecho ha creído falsamente que podía ser puramente nacional.⁸

En efecto, se está abriendo paso, cada vez con mayor firmeza, entre los juristas de las más diversas tendencias la convicción de que no se puede alcanzar un verdadero nivel científico en los estudios jurídicos sin el empleo del método comparativo, que va aproximando en forma paulatina a los diferentes sistemas, limando asperezas y procurando un mayor entendimiento entre los cultivadores de la ciencia jurídica.⁹

7. *Mejor conocimiento del derecho nacional*. Es un aspecto que ha sido reiterado en forma constante por los comparatistas más distinguidos, los que han sostenido que resulta muy difícil conocer y apreciar correctamente el derecho nacional sin el empleo del derecho comparado.¹⁰

Sin el auxilio del método comparativo, el jurista se acostumbra a considerar las soluciones de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de su país como las únicas posibles, con lo que sólo obtiene una concepción estrecha y limitada de su propio ordenamiento jurídico, y si, por el contrario, acude al contraste de este mismo ordenamiento con otros diversos puede ampliar sus horizontes culturales, comprender con mayor precisión el alcance de los problemas jurídicos y lograr una mayor sensibilidad para resolverlos, perfeccionando los instrumentos que se le han proporcionado, al utilizar la experiencia y los conocimientos derivados de otros sistemas jurídicos.¹¹

8. *Perfeccionamiento del lenguaje jurídico*, que se está logrando de manera paulatina al obligar a los estudiosos del derecho a prestar atención al sentido exacto de los términos extranjeros que se descubren en el análisis de los diversos sistemas jurídicos; con ello se está obteniendo lentamente, pero sin retrocesos, la formación de un *lenguaje jurídico internacional*, que todavía se encuentra en su primera etapa de configuración. El lenguaje internacional existe ya en otras disciplinas, pero no lo

⁸ Cfr. David, René, prólogo a la edición francesa de su *Tratado de derecho civil comparado*, trad. de Javier Osset, Madrid 1953, pp. 93-94.

⁹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Derecho comparado y derecho de amparo*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 8, mayo-agosto de 1970, p. 346.

¹⁰ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *op. ult. cit.*, p. 345.

¹¹ Cfr. David, René, *Tratado de derecho civil comparado*, cit., pp. 78-111.

posee en la actualidad la ciencia jurídica, lo cual dificulta considerablemente su conocimiento.¹²

9. *Comprensión internacional del derecho* en el mundo contemporáneo, en el cual existe una aproximación cada vez mayor en materia social, política y económica, por lo que no se justifica el aislamiento de los diversos sistemas jurídicos, que también reciben una influencia recíproca permanente.

Al respecto, el mismo René David ha señalado con profundidad que es necesario un esfuerzo entre los juristas para comprender el punto de vista ajeno y para exponer a otros nuestras ideas sobre el derecho propio, de manera que pueda obtenerse también en el campo de la ciencia jurídica lo que se está logrando en otras esferas del conocimiento, es decir una coexistencia pacífica, y si es posible armoniosa, como un instrumento indispensable para mantener o lograr el progreso de nuestra civilización.¹³

10. *Unificación o armonización de los ordenamientos jurídicos*, que ha constituido siempre una de las grandes aspiraciones de los estudios jurídicos comparativos, lo cual se pensó en un principio en forma ingenua y romántica que podría llegar a ser universal,¹⁴ pero que se fue reduciendo en sus pretensiones, hasta llegar a la unificación o armonización de *carácter regional*,¹⁵ la que de manera paulatina ha logrado la formación de un verdadero *derecho comunitario*, desarrollado en forma más vigorosa en las Comunidades Europeas y, particularmente, a través de la importante labor de la Corte de las propias comunidades.¹⁶

Este derecho comunitario se ha perfilado en forma incipiente en América Latina debido a la integración propiciada por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y el Mercado Común Centroamericano,¹⁷

¹²Cfr. Kisch, Isaac, *Droit comparé et terminologie juridique* en el volumen "Buts et méthodes du droit comparé", Padova-New York, 1973, pp. 407-423; Ascarelli, Tullio, *Premesse allo studio del diritto comparato*, en el volumen "Studi di diritto comparato e in tema de interpretazione", Milano, 1952, pp. 5 y ss.

¹³ Cfr. David, René, *Les grands systèmes de droit contemporains*, cit., pp. 8-10.

¹⁴ Cfr. Rotondi, Mario, *Diritto Comparato*, cit., pp. 824-825.

¹⁵ Cfr. Limpens, Jean, *La evolución de la unificación del derecho*, en "Revista de Derecho Comparado", Barcelona, enero-diciembre de 1960, pp. 9-18; *Id. Relations entre l'unification au niveau régional et l'unification au niveau universal*, en "Revue Internationale de Droit Comparé", París, enero-marzo de 1964, pp. 13-31.

¹⁶ Cfr. Legrange, Maurice, *The Court of Justice as a Factor in European Integration*, en "The American Journal of Comparative Law", Ann Arbor, Michigan, 1966, 1967, pp. 709-725.

¹⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, y Cuadra, Héctor, *Problèmes actuels de l'harmonisation et de l'unification des droits nationaux en Amérique Latine*, en "Nordisk Tidsskrift for International Ret", sup. 1. núm. 41, Copenhague, 1971, pp. 1-54; publicado posteriormente en español y actualizado con el nombre de *Problemas actuales*

y que también puede señalarse en el interior de los países federales con diversidad de legislaciones locales, en los cuales se observa una tendencia creciente, si no a la unificación al menos a la creación de códigos o leyes modelo.¹⁸

11. *Conocimiento dinámico de los ordenamientos jurídicos*, tomando en consideración que sólo los juristas que utilizan el método comparativo poseen la sensibilidad y la comprensión indispensables para lograr, en el ejercicio de las diversas profesiones jurídicas (judicatura, legislación, ministerio público, abogacía, docencia e investigación), la adaptación oportuna y adecuada del ordenamiento jurídico propio a los cambios constantes y cada vez más rápidos de la vida social, pues de lo contrario, se corre el riesgo de contemplar un sistema estático, rígido y anquilosado que impide la función de promotora del progreso y de la evolución social, que debe corresponder a la ciencia jurídica, especialmente en los países en vías de desarrollo, en los cuales la labor de los juristas debe servir de impulso y no de retroceso, como con frecuencia se les atribuye.¹⁹

IV. *Extensión de los estudios jurídicos comparativos*

12. De acuerdo con su desarrollo actual, es posible afirmar que la enseñanza del derecho comparado comprende los siguientes sectores:

13. *Exposición del derecho extranjero*, la cual, como lo ha señalado certeramente la doctrina, constituye el antecedente necesario de la comparación jurídica, la que no puede realizarse sin el análisis previo de los ordenamientos extranjeros con los que pretende efectuarse la confrontación.²⁰

14. *Análisis de los problemas metodológicos de la comparación jurídica, de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica*, en "Anuario Jurídico", México, 1974, pp. 93-158.

¹⁸ Cfr. Grant, J. A. C., *El sistema federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, trad. de Jorge Velazco, en el volumen "Los sistemas federales del Continente Americano", México, 1972, pp. 422-435.

¹⁹ Cfr. Cappelletti, Mauro, *Le droit comparé et son enseignement face la société moderne*, en el volumen "Travaux du Septième Colloque Internationale de Droit Comparé", Ottawa, Canadá, 1970, pp. 85-104; trabajo reproducido posteriormente en la obra ya mencionada "Buts et méthodes du droit comparé", pp. 55-75; véanse también los diversos trabajos presentados en la *Conferencia sobre enseñanza del Derecho y el Desarrollo (Valparaíso del 5 al 9 de abril de 1971)*, Santiago de Chile, 1973.

²⁰ Cfr. Ancel, Marc, *Quelques considérations sur les buts et les méthodes de la recherche juridique comparative*, en el citado volumen "Buts et méthodes du droit comparé", p. 8.

que en nuestra opinión puede considerarse como el objeto propio de la enseñanza del derecho comparado en sentido estricto.²¹

15. *Análisis de las disciplinas comparativas de carácter específico*, que comprende también el examen de instituciones jurídicas a través de la aplicación concreta del método comparativo, como ocurre, por ejemplo, con los estudios de derecho privado comparado,²² derecho constitucional comparado,²³ derecho socialista comparado,²⁴ las sociedades por acciones en el derecho comparado,²⁵ el proceso civil en el derecho comparado,²⁶ etcétera, para no citar sino unos cuantos ejemplos.

16. También puede considerarse como una actividad docente de carácter comparativo la enseñanza del derecho nacional a alumnos extranjeros, que permite a estos últimos realizar un cotejo con sus ordenamientos propios, lo cual es uno de los aspectos esenciales del método comparado.

V. La enseñanza del derecho comparado en México

17. En esta materia, la información que podemos proporcionar es escueta en extremo, si tomamos en consideración que la citada enseñanza se ha limitado exclusivamente a la Facultad de Derecho de la UNAM, y muy esporádicamente en alguna otra institución del país.²⁷

Debido a la extraordinaria labor del distinguido jurista español Felipe Sánchez Román, quien fue además el fundador del Instituto de Derecho Comparado de México, del que haremos referencia en su oportunidad, se estableció en el año de 1940 la cátedra de introducción al derecho comparado en la licenciatura de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, cátedra que ocupó hasta el año de 1949, ya que en 1950 dicho profesor sustentó el curso de derecho comparado, en unión de los juristas mexicanos Agustín García López y Eduardo Trigueros, en el recién fundado

²¹ Cfr. el minucioso análisis de Knapp, Viktor, *Science juridique*, edición provisional, UNESCO, París, 1972, pp. 67-82.

²² David, René, *Tratado de derecho civil comparado*, cit., esp. pp. 3-35.

²³ Cfr. Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introduzione al Diritto Costituzionale Comparato*, 3ª ed., Milano, 1974, pp. 3-46; trad. española de Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, 1975, pp. 13-40.

²⁴ Cfr. Knapp, Viktor, *Science juridique*, cit., pp. 77-78.

²⁵ Cfr. Solá Cañizares, Felipe de, *Tratado de sociedades por acciones en el derecho comparado*, 2 vols. Buenos Aires, 1957.

²⁶ Cfr. Cappelletti, Mauro, *El proceso civil en el derecho comparado*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1973.

²⁷ Esporádicamente se ha impartido un curso introductorio al derecho comparado en la Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac del Distrito Federal, por el profesor Walter Frisch; Universidad de carácter privado.

doctorado²⁸ que transformaba a la mencionada Escuela, en Facultad de Derecho.

18. El curso introductorio de la licenciatura se impartió posteriormente por los profesores Javier Elola Fernández, Roberto Molina Pasquel y Elsa Bieler, todos ellos miembros del Instituto de Derecho Comparado de México, y la del doctorado se encomendó a varios profesores, en especial a Agustín García López, director del citado Instituto de 1941 a 1956;²⁹ pero en la actualidad ninguno de estos cursos se imparte, el primero tanto por falta de alumnos interesados como de profesor, y el de posgrado, por haber sido suprimido en la reorganización de los estudios superiores de la referida Facultad de Derecho en el año de 1969.³⁰

19. Con lo anterior no pretendemos afirmar que los estudios jurídicos comparativos estén excluidos totalmente de la enseñanza jurídica en nuestras escuelas o facultades de derecho, ya que son numerosos los profesores mexicanos que sustentan sus cursos haciendo constantes referencias y confrontaciones del derecho nacional con otros sistemas jurídicos, pero es indudable que dicha enseñanza no puede aprovecharse debidamente por los alumnos, ya que los conocimientos respectivos no se emplean en forma sistemática a través del método jurídico-comparativo.

No se trata, por tanto, de un problema de conocimiento sino de método, pero sin este último, las referencias comparativas en los cursos impartidos en nuestras escuelas y facultades de derecho carecen de los instrumentos necesarios para su debida comprensión.

20. En efecto, resulta muy difícil que un estudiante —ya sea de licenciatura o, inclusive de especialización, maestría o doctorado— pueda entender en toda su dimensión las instituciones angloamericanas a las que se refiere

²⁸ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Creación del Doctorado en Derecho*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 44, octubre-diciembre de 1949, pp. 235-315; *Id. Datos y antecedentes relativos a la implantación en México del Doctorado en Derecho*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 35-36, julio-diciembre de 1959, pp. 9-39.

²⁹ Cfr. Elola, Javier, *Veinticinco años del Instituto de Derecho Comparado de México (1940-1965)*, México, 1965, p. 14.

³⁰ Con motivo de la aprobación del Estatuto General de Estudios Superiores de la UNAM por el Consejo Universitario, el 18 de mayo de 1967, se reorganizaron los estudios de posgrado en la Facultad de Derecho de la misma Universidad al crearse la División de Estudios Superiores, y aprobarse, por el mismo Consejo y con fecha de 28 de noviembre de 1969, nuevos planes y programas de estudio, que pueden consultarse en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 75-76, julio-diciembre de 1969, pp. 852-908.

un determinado profesor,³¹ si previamente no se le ha explicado, así sea en forma somera, los aspectos peculiares de dicho sistema jurídico, que posee diferencias importantes con la tradición del derecho continental europeo (o romano-canónico) a la cual pertenece nuestro ordenamiento jurídico;³² y si el cotejo pretende efectuarse con instituciones de los ordenamientos socialistas, tan importantes en nuestra época, los problemas de comprensión serán todavía mayores.³³

No obstante lo anterior, que parece tan obvio, hasta el momento no se ha presentado la preocupación no sólo por restablecer los cursos que no se imparten, y menos aún para iniciar otros en las diversas escuelas y facultades de derecho de nuestro país.

VI. *Labor docente del Instituto de Derecho Comparado, actualmente de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

21. Aun cuando el citado Instituto tiene como propósito esencial la realización de labores de investigación, ha efectuado en varias épocas actividades docentes, ya sea en forma aislada o bien en colaboración con la Facultad de Derecho de la UNAM, predominantemente en el campo jurídico-comparativo.

22. Durante los años de 1960 a 1965, se impartieron en el entonces Instituto de Derecho Comparado de México, los llamados “Cursos de Verano para extranjeros”, en el primer año sólo en inglés, pero a partir de 1961 también en español, destinados a dar a conocer las instituciones jurídicas mexicanas a estudiantes y profesionistas, predominantemente estadounidenses y latinoamericanos.

³¹ Sobre el derecho angloamericano, que en ocasiones se analiza con el nombre de “derecho anglosajón”, existe una amplísima bibliografía en español, por lo que nos limitamos a señalar algunos de los trabajos más accesibles: David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. de Pedro Bravo Gala, primera reimpresión, Madrid, 1973, en la tercera parte dedicada al *common law*, pp. 239-352; Santa Pinter, José Julio, *Sistema del derecho anglosajón. Análisis esquemático*, Buenos Aires, 1956; Bledel, Rodolfo, *Introducción al estudio del derecho público anglosajón*, Buenos Aires, 1947.

³² Cfr. Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, trad. de Carlos Sierra, México, 1971, pp. 13-21.

³³ El análisis de los derechos socialistas desde el ángulo comparatista es bastante complicado, ya que se deben tomar en cuenta los principios filosóficos, políticos, económicos y sociales en los cuales se apoya el marxismo-leninismo. Por tal motivo sólo mencionamos la obra fundamental, por su claridad y comprensión, redactada por David, René y Hazard, John N., *El derecho soviético*, trad. de Melchor Echangue, 2 vols., Buenos Aires, 1964.

23. En los años de 1963 a 1965, en colaboración con la Facultad de Derecho de la UNAM, se impartieron los cursos de la Facultad Internacional para la Enseñanza del Derecho Comparado, con sede en Estrasburgo, sustentados por destacados profesores extranjeros de la segunda facultad y algunos nacionales, varios de los últimos del Instituto de Derecho Comparado de México.

24. En septiembre de 1964 se efectuaron las Jornadas Jurídicas Franco-Latinoamericanas, en colaboración con la Sociedad de Legislación Comparada de París, en las que participaron juristas franceses y mexicanos, algunos de los primeros miembros de la mencionada Facultad Internacional de Estrasburgo.³⁴

25. Durante los meses de enero a marzo de 1969 se efectuó en la ciudad de México un Seminario Internacional para conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, organizado por el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, bajo el patrocinio de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Secretaría de Relaciones de México, a la cual asistieron como alumnos un grupo de profesionistas latinoamericanos, a quienes se impartieron varios cursos básicos y numerosas conferencias, en gran parte de derecho comparado, por distinguidos juristas extranjeros y nacionales.³⁵

Como resultado de este seminario se publicó, en el año de 1974, el volumen intitulado *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, que contiene los textos de los cursos básicos, sustentados en su mayoría por miembros del Instituto,³⁶ así como de las conferencias, varias de ellas de carácter comparativo.³⁷

³⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Cursos y conferencias organizados por el Instituto de Derecho Comparado de México durante sus veinticinco años de existencia (1940-1965)*, en el citado volumen "XXV aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México", pp. 53-68.

³⁵ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Informe del coordinador y aclaraciones posteriores*, en el volumen "Veinte años de evolución de los derechos humanos", México, 1974, pp. 15-19.

³⁶ Los cursos básicos fueron los siguientes: Cuadra, Héctor, *El Apartheid y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos*; Noriega Cantú, Alfonso, *Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de derechos del hombre en las diversas constituciones mexicanas*; García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el derecho penal*; Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos*; y Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *La protección procesal internacional de los derechos humanos*; todos ellos publicados en el mismo volumen "Veinte años de evolución de los derechos humanos", cit., pp. 21-65; 67-154; 155-273; y 275-384, respectivamente.

³⁷ Citamos únicamente los estudios de carácter comparativo: Lions, Monique, *Los derechos del individuo en las constituciones del África francofónica*; Floris Margadant, Guillermo, *Los derechos del hombre en la Constitución soviética*; Loewenstein,

26. Aun cuando no se trate de cursos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, sino de la Facultad de Derecho de la UNAM, debemos mencionar como un intento de impartir asignaturas de carácter comparativo, las asignaturas que figuran en el plan de estudios vigente de la citada Facultad como materias optativas del décimo semestre, es decir, el último de la licenciatura: las relativas a *Sistema jurídico angloamericano*,³⁸ y *Sistema jurídico de los países socialistas*,³⁹ que han corrido la misma suerte que la materia mencionada anteriormente, o sea la de *Derecho comparado*.⁴⁰

VII. El Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado

27. Este Instituto que en teoría debía realizar una importante labor de coordinación entre los institutos de derecho comparado de Latinoamérica, no ha funcionado debido a una serie de factores adversos que no han podido superarse hasta la fecha.

El citado Instituto fue creado en la Segunda Conferencia de Facultades Latinoamericanas de Derecho efectuada en la ciudad de Lima, Perú, durante los días 9 a 15 de abril de 1961, debido a las instancias de los representantes del Instituto de Derecho Comparado de México, especialmente de su dinámico secretario, el profesor Javier Elola Fernández;⁴¹ y se constituyó durante la Tercera Conferencia realizada en Santiago de Chile los días 21 a 28 de abril de 1963, en la que se eligió el Primer Consejo Directivo presidido por el doctor Roberto Molina Pasquel y se designó como secretario general coordinador al propio licenciado Elola Fernández, ambos del propio Instituto de Derecho Comparado de México, por lo que este último fue designado la sede del Latinoamericano durante dos años.⁴²

Karl, *Las libertades civiles en los países anglosajones*, trad. de Héctor Cuadra; y Vasak, Karel, *Problemas relativos a la constitución de Comisiones de Derechos Humanos, especialmente en África*, trad. de David Pantoja; todas en el volumen mencionado en las dos notas anteriores, pp. 491-501; 503-538; 539-564 y 575-594, respectivamente.

³⁸ Cfr. el folleto *Facultad de Derecho de la UNAM, Organización académica 1975*, p. 50, figura con el número 720D12.

³⁹ Cfr. el mismo folleto mencionado en la nota anterior, también p. 50, asignatura número 721D12.

⁴⁰ *Derecho comparado* figura también entre las materias optativas del décimo semestre, según puede consultarse en el folleto citado en las dos notas anteriores, p. 49, núm. 131D12.

⁴¹ Cfr. Elola, Javier, *Creación del Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 41, mayo-agosto de 1961, pp. 569-570.

⁴² La información relativa a la *Tercera Conferencia de Facultades de Derecho Latinoamericanas: constitución del Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado*,

28. A pesar de la entusiasta labor del licenciado Elola Fernández no fue posible iniciar las actividades del Instituto, por lo que el propio licenciado Elola renunció a su cargo el 9 de noviembre de 1963, por considerar muy limitado el plazo de dos años que se había fijado.

Debido a esta situación, el doctor Roberto Molina Pasquel, entonces director del Instituto mexicano, convocó a los Institutos de Derecho Comparado de Latinoamérica a una reunión en la ciudad de México para resolver los problemas pendientes; sesión que se efectuó los días 26 y 27 de agosto de 1966, habiéndose acordado modificar los estatutos, designar un nuevo Consejo Directivo presidido nuevamente por el doctor Molina Pasquel, y nombrar como secretario general coordinador al distinguido jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien había preparado los documentos más importantes que se presentaron en la propia reunión, por lo que se fijó otra vez como sede, al Instituto de Derecho Comparado de México hasta el año de 1968, en que se efectuaría una nueva sesión en Venezuela.⁴³

Esta nueva etapa tampoco fue fructífera debido a los graves trastornos por los que atravesó la UNAM en esos años, y en esa virtud, en cumplimiento del acuerdo tomado en 1966, se pasó la sede a Venezuela, bajo el cuidado de los profesores José Melich Orsini y José Rodríguez U., vicepresidente y secretario adjunto, del Consejo Directivo, respectivamente, sin que hasta la fecha se hubiese logrado el funcionamiento del Instituto de acuerdo con los propósitos que se tomaron en cuenta para su creación.

29. Lo anterior demuestra que se requiere de la labor conjunta de los comparatistas latinoamericanos para lograr el efectivo funcionamiento del citado Instituto, ya que no son suficientes los esfuerzos aislados de unos cuantos juristas, aun cuando los mismos actúen con entusiasmo y dinamismo, como ha ocurrido con los profesores Elola, Alcalá-Zamora y Molina Pasquel del Instituto mexicano, y con Melich Orsini y Rodríguez U. de Venezuela.

A pesar de todos los obstáculos que se han presentado, consideramos conveniente realizar un nuevo intento para resucitar el instituto mencionado, ya que debido al aislamiento en el cual se encuentran los juristas latinoamericanos, situación particularmente grave para los comparatistas, resulta necesario un organismo coordinador a través del cual se pueda obtener la información jurídica de nuestros ordenamientos, pues la ausencia de esta documentación se hace sentir cada vez con mayor fuerza.

en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 47, mayo-agosto de 1963, pp. 527-529.

⁴³ Cfr. el folleto *Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado. Reunión de México: 26 y 27 de agosto de 1966. Antecedentes. Acta General. Estatutos. Reglamento. Acuerdos*, México, 1967.

VIII. *La investigación jurídica comparativa en México*

30. La docencia se encuentra estrechamente vinculada a la investigación, ya que sólo el profesor que mejora continuamente sus conocimientos está en posibilidad de impartir una enseñanza eficaz,⁴⁴ y esta relación es todavía más estrecha tratándose de la impartición de materias jurídicas comparativas, que requieren de una información muy amplia y reciente.

Por este motivo, haremos una apretada síntesis de los estudios jurídicos comparativos que se han elaborado en nuestro país, que por cierto no son abundantes, pero que pueden servir de apoyo para la enseñanza del derecho comparado que debe impartirse en el futuro, que esperamos no se encuentre muy lejano.

31. Es posible señalar que debido a la influencia del derecho angloamericano y especialmente el de los Estados Unidos sobre nuestro derecho público, varios constitucionalistas del siglo anterior, que podemos considerar clásicos, se preocuparon por analizar las instituciones de estos ordenamientos confrontándolas con las nuestras, como es bien sabido tratándose de Ignacio Luis Vallarta⁴⁵ y Emilio Rabasa,⁴⁶ y más recientemente con Fernando Solís Cámara⁴⁷ y Oscar Rabasa.⁴⁸

Posteriormente surgió la preocupación de analizar la influencia del *trust* anglosajón sobre nuestro *fideicomiso*, lo que dio lugar a una serie de estudios comparativos entre los que pueden mencionarse, especialmente, los de Roberto Molina Pasquel,⁴⁹ Joaquín Rodríguez y Rodríguez,⁵⁰ Rodolfo Batiza⁵¹ y Gustavo R. Velazco,⁵² entre otros.

⁴⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre la investigación jurídica*, en el volumen "Conferencia sobre la enseñanza del derecho (Valparaíso, 5 al 9 de abril de 1971)", Santiago, 1973, pp. 215-216.

⁴⁵ Especialmente, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, primera edición, México, 1881.

⁴⁶ Particularmente, *El juicio constitucional*, primera edición, París-México, 1919, 2ª ed., México, 1955.

⁴⁷ *Origen y evolución en América de las instituciones políticas anglosajonas*, México, 1930.

⁴⁸ *Derecho angloamericano*, México, 1944; y *Diferencias entre el juicio de amparo y los recursos constitucionales norteamericanos*, en "Revista Mexicana de Derecho Público", México, 1947, pp. 385-405.

⁴⁹ *Los derechos del fideicomisario*, México, 1946; *Ensayo sobre la propiedad del trust*, México, 1951; *Sobre los derechos del C. Q. T. y del fideicomisario*, México, 1953; *Recepción, evolución y estado actual del fideicomisario en el derecho mexicano*, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Buenos Aires, 1958, II, pp. 54 y ss., y *Conferencias sobre fideicomiso, "trust" y "equity"*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 20, octubre-diciembre de 1955, pp. 51 y ss.

⁵⁰ *El fideicomiso y la separación en la quiebra*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 7-8, México, julio-diciembre de 1940, pp. 353-367; *El fideicomiso, esquema sobre su naturaleza, estructura y funcionamiento*, México, 1946.

32. La producción es más extensa en relación con el derecho *latinoamericano*, lo que se explica fácilmente por la proximidad de los ordenamientos de los países del continente, que conservan puntos de contacto, no sólo en cuanto a su estructura jurídica, sino también por su historia, tradición, lenguaje, raza, espíritu, e inclusive en cuanto a su desarrollo social y económico.

Los estudios jurídicos de los tratadistas mexicanos sobre el derecho latinoamericano abarcan varias disciplinas, instituciones y sectores jurídicos, por lo que en principio nos limitaremos a libros, ya que sería muy difícil hacer referencia a los artículos de revista, que son numerosos.

Se puede observar el predominio de los *estudios de derecho constitucional*, particularmente después de la publicación del excelente estudio del desaparecido jurista e historiador español José Miranda, intitulado *Reformas y tendencias constitucionales recientes de América Latina*, publicado por el Instituto de Derecho Comparado de México en el año de 1957.

33. Destaca en este sector la serie de derecho constitucional latinoamericano coordinada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM por el joven pero ya consagrado jurista mexicano Jorge Carpizo, de la que ya han aparecido varias monografías que se iniciaron con la del propio Jorge Carpizo, *Federalismo en Latinoamérica*, publicada en 1973; y en el año de 1974 aparecieron los trabajos de Dolores Chapoy Bonifaz, *El régimen financiero del Estado en las constituciones latinoamericanas*; Héctor Fix-Zamudio, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*; Ricardo Méndez Silva, *El mar patrimonial en América Latina*; David Pantoja Morán, *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*; Francisco Ruíz Massieu, *Normación constitucional de los partidos políticos en América Latina*; Diego Valadés, *La dictadura constitucional en América Latina*, y Jorge Montaña, *Partidos y política en América Latina* (1975).

34. También en el campo del *derecho procesal* se han publicado estudios comparativos latinoamericanos, gran parte de los cuales fueron redactados o se deben a las enseñanzas del distinguido procesalista español, actualmente investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien es autor de varios ar-

⁵¹ *Tres estudios sobre el fideicomiso*, México, 1954; *El fideicomiso. Teoría y práctica*, México, s. f.

⁵² *Estudio sobre los principios del trust anglosajón*, en "El Foro", México, septiembre de 1945, pp. 298 y ss.

tículos,⁵³ pero además colaboró con Héctor Fix-Zamudio y Alejandro Ríos Espinoza (este último prematuramente desaparecido), en el libro *Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño*, publicado por el propio Instituto en el año de 1963.

En este mismo sector también podemos mencionar el libro de Humberto Briseño Sierra, *El proceso administrativo en Iberoamérica*, editado por el referido Instituto en 1968.

35. Por lo que se refiere al *derecho mercantil* y siempre bajo los auspicios del entonces Instituto de Derecho Comparado de México, debemos destacar la brillante monografía de Jorge Barrera Graf, *El derecho mercantil en América Latina* (1963), y en el campo de la integración latinoamericana, el fundamental estudio del joven tratadista Francisco Ruiz Massieu, *El régimen jurídico de las empresas multinacionales en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio* (1972).

36. En un sector diverso pero de gran interés, la Secretaría General de la Unión de Universidades de América Latina editó en esta ciudad en el año de 1973, el minucioso análisis del joven jurista guatemalteco, pero también investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Jorge Mario García Laguardia, con el título de *Legislación universitaria en América Latina*.⁵⁴

37. Aun cuando no se trata de una obra redactada totalmente por tratadistas mexicanos o residentes en nuestro país, debe destacarse la fundamental obra coordinada por Mario de la Cueva, profesor emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM, intitulada *El derecho latinoamericano del trabajo*, y en la cual colaboraron además de los juristas mexicanos Enrique Álvarez del Castillo, Alfonso López Aparicio y María Cristina Salmorán de Tamayo, estudiosos de cada uno de los países latinoamericanos, produciendo una extensa obra en dos volúmenes que publicó la UNAM en el año de 1974.⁵⁵

⁵³ Los estudios del profesor Alcalá-Zamora y Castillo, sobre códigos y proyectos de reforma en: Argentina, España e Hispano-América, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Honduras, Hungría, Italia, Suecia, Suiza, Uruguay y Vaticano, que habían aparecido en diversas publicaciones periódicas, fueron reunidos en el volumen del mismo autor intitolado *Estudios procesales*, Madrid, 1975, pp. 115-447.

⁵⁴ Publicado por la Secretaría General de la Unión de Universidades de América Latina, México, 1973.

⁵⁵ Podemos mencionar al respecto que colaboraron los siguientes juristas latinoamericanos: Mariano R. Tissembaum (Argentina); Roberto Pérez Paton (Bolivia); Evaristo Moraes Filho (Brasil); Guillermo González Charry (Colombia); Francisco Walker Linares y Francisco Walker Errarúríz (Chile); Hugo Valencia (Ecuador); Mario López Larrave (Guatemala); Arturo Hoyos y Jorge Fábrega (Panamá); José Montenegro Baca (Perú); Héctor-Hugo Barbagelata (Uruguay) y Rafael A. Alfonso Guzmán (Venezuela).

38. Con motivo del vigésimo quinto aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México, que se celebró en el año de 1965, se publicaron en 1968 dos estudios monográficos con el propósito de lograr una visión panorámica de los más importantes sistemas jurídicos, en las materias respectivas.

El primero de estos trabajos fue redactado por el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con el título de *Veinticinco años de evolución del derecho procesal (1940-1965)*, y contiene una información que podemos calificar sin exageración de asombrosa y exhaustiva sobre la ciencia procesal de todo el mundo en ese cuarto de siglo.⁵⁶ En cuanto a la segunda monografía lleva el título similar, pero se refiere a la *justicia constitucional*, y fue elaborada por el que esto escribe.⁵⁷

39. Por el contrario, los estudios sobre el *método jurídico-comparativo*, es decir, sobre el derecho comparado en sentido estricto, son bastante escasos, por lo que únicamente podemos señalar, en vía de ejemplo, algunos estudios de Javier Elola,⁵⁸ Luis Recaséns Siches,⁵⁹ Fausto E. Rodríguez García,⁶⁰ Roberto Molina Pasquel⁶¹ y Héctor Fix-Zamudio.⁶²

En esta misma dirección, el Instituto de Derecho Comparado y ahora de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ha publicado algunas traducciones de comparatistas extranjeros, sobre los aspectos metodológicos de la disciplina, labor que se inició con la versión española del breve pero clásico trabajo de Mario Sarfatti, *Introducción al estudio del derecho comparado* (1945), y ha continuado con los artículos redactados por F. H.

⁵⁶ Publicado por la Imprenta Universitaria, México, 1968.

⁵⁷ Apareció también en el año de 1968, publicado por la Imprenta Universitaria.

⁵⁸ *El estudio del derecho comparado, instrumento de la unificación jurídica internacional*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 32, mayo-agosto de 1958, pp. 19-33.

⁵⁹ *Nuevas perspectivas del derecho comparado*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 10, abril-junio de 1953, pp. 227-253; *Los métodos de investigación sociológica en derecho comparado*, en el volumen "Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara 1970)", México, 1971, pp. 75-91; reproducido en el diverso volumen "Buts et méthodes du droit comparé", Padova-New York, 1973, pp. 525-544.

⁶⁰ *Los principios generales del derecho y el derecho comparado*, en el volumen "Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Hamburgo, 1962)", México, 1962, pp. 15-27; *Notas en torno a la cientificidad del derecho comparado*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 71-82.

⁶¹ *Veinticinco años de evolución del derecho comparado: 1940-1965*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 4, enero-abril de 1969, pp. 57-68.

⁶² *Derecho comparado y derecho de amparo*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 8, mayo-agosto de 1970, pp. 327-349.

Lawson,⁶³ Konrad Zweigert,⁶⁴ Giorgio Del Vecchio,⁶⁵ Mario Sarfatti,⁶⁶ Angelo Piero Sereni,⁶⁷ Milton Katz⁶⁸ y Jaro Mayda.⁶⁹

IX. Conclusiones

40. De las reflexiones anteriores podemos extraer las siguientes conclusiones:

Primera: En la actualidad la enseñanza del derecho comparado comprende tres sectores esenciales:

a) Los cursos sobre el método comparativo, que deben comprender también el examen panorámico de los principales sistemas jurídicos contemporáneos, y con esta base, estudios de mayor profundización sobre instituciones o disciplinas jurídicas, todo lo cual constituye la ciencia jurídica comparativa, en sentido estricto.

b) Enseñanza del derecho extranjero, relacionada con las instituciones jurídicas nacionales o de otros ordenamientos.

c) Impartición de conocimientos sobre el sistema jurídico nacional a alumnos extranjeros.

Segunda: No obstante que México posee una estructura de carácter federal, que implica también la necesidad de los estudios comparativos

⁶³ *El campo del derecho comparado*, trad. de Helena Pereña de Malagón, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 9, septiembre-diciembre de 1950, pp. 9-28.

⁶⁴ *El derecho comparado al servicio de la unificación jurídica*, trad. del Instituto de Derecho Comparado, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 25, enero-abril de 1956, pp. 53-65; *El derecho comparado como método universal de interpretación*, trad. de Héctor Perezamador, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 31-69.

⁶⁵ *Las bases del derecho comparado y los principios generales del derecho*, trad. de Luis Dorantes Tamayo, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 40, enero-abril de 1961, pp. 29-36.

⁶⁶ *Los primeros pasos del derecho comparado*, trad. de Monique Lions Signoret, en el mismo "Boletín" mencionado en la nota anterior, pp. 65-69.

⁶⁷ *Función y método del derecho comparado*, trad. de Javier Elola, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 41, mayo-agosto de 1961, pp. 333-345.

⁶⁸ *Perspectivas del derecho comparado en México y los Estados Unidos*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 4, enero-abril de 1969, pp. 33-41.

⁶⁹ *Algunas reflexiones críticas sobre el derecho comparado contemporáneo*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 9, septiembre-diciembre de 1970, pp. 637-666.

internos en muchos sectores en los que existen facultades legislativas coincidentes entre el gobierno federal y los de las entidades federativas, y a pesar de que los juristas mexicanos han reconocido en numerosas ocasiones la importancia de la enseñanza jurídica comparativa, existe una verdadera penuria en la enseñanza del derecho comparado, en sus tres aspectos mencionados.

En efecto, a pesar de que existen más de treinta escuelas y facultades de derecho en la República Mexicana, la mayoría de carácter oficial y otras privadas, en ninguna de ellas se imparten actualmente de manera regular y permanente cursos de derecho comparado en ninguno de sus aspectos, ni en la licenciatura ni en las pocas que han establecido estudios de posgrado.

Inclusive el curso de introducción al derecho comparado que por varios años se sustentó en la Facultad de Derecho de la UNAM, a nivel de licenciatura, ya no se imparte actualmente por la falta de un profesor que la sustente.

Tercera: La penuria en la docencia contrasta con la investigación jurídica de carácter comparativo, que si bien no es muy abundante, ha florecido en estos últimos años, especialmente a través del Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, establecido en el año de 1940 por el distinguido jurista español Felipe Sánchez Román, y que se ha transformado a partir de 1968, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, y que ha publicado varios estudios comparativos, particularmente referidos al ámbito jurídico latinoamericano y, además, a partir de 1948 el mismo Instituto ha editado el “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México” (60 números cuatrimestrales hasta 1967); y desde 1968, el actual “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”.

Finalmente, aun cuando el citado Instituto está dedicado primordialmente a la investigación, ha organizado cursos de carácter comparativo ya sea con otras instituciones académicas nacionales y extranjeras, o en colaboración con la Facultad de Derecho de la UNAM.

Cuarta: Con apoyo en el material de carácter jurídico comparativo que ya se encuentra disponible, es indispensable introducir o restablecer, a nivel de licenciatura, un curso de introducción al derecho comparado y a los sistemas jurídicos contemporáneos, en todas las escuelas y facultades de derecho de México, primero en forma optativa, en tanto se prepara el suficiente número de profesores que la puedan impartir en forma obligatoria, así como otros cursos de mayor profundidad sobre instituciones y disciplinas jurídicas, en los estudios de posgrado.